



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0048-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0197/2024, del cuatro (4) marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0197/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0048-2024, relativo a la demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales conteo y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco del Colegio Electoral No. 0038, interpuesta por el señor Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente recurso contencioso electoral titulado “demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales y revisión de todo el proceso electoral, del Colegio Electoral No. 0038 del Distrito Municipal de Matayaya”, interpuesto por el señor Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositado ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), contiene las conclusiones siguientes:

Primero: ADMITIR la presente demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales y revisión de todo el proceso electoral, del Colegio Electoral No. 0038 del Distrito Municipal de Matayaya, Municipio Las Matas de Farfán interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Dirección Municipal Del Distrito Municipal de Matayaya, y el candidato a regidor señor DAGOBERTO LEBRON TERRERO.

Segundo; ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción y ordenar la revisión de todo el Proceso Electoral, del Colegio Electoral No. 0038, del Distrito Municipal de Matayaya Municipio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las Matas de Farfán, interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Dirección Municipal del Distrito Municipal de Matayaya, y el candidato a regidor, señor DAGOBERTO LEBRON TERRERO.

Tercero: Anular los resultados o cómputo definitivo publicados en relación del Colegio Electoral N0.0038, del Distrito Municipal de Matayaya, del municipio de Las Matas de Farfán, y, en consecuencia, publicar el resultado real de todo el proceso Electoral del Colegio Electoral No. 0038, del Distrito Municipal de Matayaya, y asignar el real ganador municipio de Las Matas de Farfan, provincia de San Juan. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la referida demanda, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-089-2024, mediante el cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte demandante notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente esta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante el acto número 29/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Dadvinkik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada del presente proceso, en cumplimiento con el Auto mencionado en el párrafo anterior. En fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada depositó ante la Secretaría General su escrito de defensa en la que concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en nulidad o impugnación de resultados electorales, conteo y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco en el colegio electoral No. 0038 del distrito municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, interpuesta en fecha 23 de febrero de 2024 por el señor Dagoberto Lebrón Terrero (Dago), en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numerales 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El demandante, Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO), en su instancia titulada; “Demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales conteo y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco del Colegio Electoral No. 0038, del Distrito Municipal de Matayaya, Municipio las Matas de Farfán”, depositada ante la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), destaca que durante las elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se observaron discrepancias entre el conteo oral y escrito de votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM), Dagoberto Lebrón Terrero, lo que generó dudas sobre la integridad del proceso electoral en dicho colegio.

2.2. Según las argumentaciones del demandante el cómputo definitivo de los resultados del Distrito Municipal de Matayaya no refleja de manera precisa la voluntad de los electores, ya que, según él, existen inconsistencias en el conteo de votos. Específicamente, menciona que en el acta se consignaron menos votos para el candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de los que se anunciaron de forma oral durante el escrutinio, lo que sugiere posibles errores o irregularidades en el proceso de tabulación de votos.

2.3. El demandante señala que: "En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del presente año dos mil veinticuatro (2024), se celebraron las elecciones ordinarias a nivel municipal en la República Dominicana, y en el Distrito Municipal de Matayaya, Municipio las Matas de Farfán, Provincia San Juan, donde al momento de contar los votos de forma oral establecen que el candidato por el P.R.M, DAGOBERTO LEBRÓN TERRERO, establecen que había sacado noventa (90) votos y al momento de escribirlo en el acta escribieron ochenta y cinco (85). Especialmente queremos la observación del colegio Electoral 0038, de este Distrito Municipal de Matayaya, por la cantidad de votos emitidos" (*sic*).

2.4. El demandante agrega que: "El artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones. G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023, establece lo siguiente: 'Las juntas electorales examinarán todo el proceso electoral por cada colegio electoral y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio' (*sic*).

2.5. Asimismo, el demandante cita precedentes del Tribunal Superior Electoral y decisiones de la Junta Central Electoral (JCE) que respaldan la revisión de votos y la anulación de resultados en casos donde se evidencian irregularidades o inconsistencias en el proceso electoral, tal como la sentencia núm. TSE/0045/2023, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2.6. En ese sentido concluye solicitando; (*i*) que se ordene la revisión de todo el proceso electoral realizado en el colegio núm. 0038 del cuestionado Distrito Municipal; y (*ii*) anular los resultados o cómputo definitivo publicados.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. En fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral un escrito de defensa, iniciando sus argumentos cuestionando la competencia del Tribunal para conocer el caso de marras, donde plantea que: “en ese sentido, conforme lo disponen los artículos 15 numerales 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.2. De igual forma precisa que, “igualmente, en torno a la revisión de votos nulos y observados, los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23, prevén que esta revisión estará a cargo de las Juntas Electorales, las cuales validarán o no el carácter de anulable de un voto que haya sido declarado como tal por los respectivos colegios electorales” (*sic*).

3.3. Continúa sus argumentos arguyendo que: “En esa misma línea, el artículo 8, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, prevé que compete a las Juntas Electorales como tribunales de primera instancia conocer de las protestas al proceso de votación ante los colegios electorales, así como de los reparos formulados al procedimiento del cómputo electoral” (*sic*).

3.4. No obstante, las disposiciones legales transcritas en su escrito de defensa, la Junta Central Electoral citó una serie de decisiones tomadas por el Tribunal en apoyo a sus pretensiones donde señala que en casos similares esta Alta Corte ha reconocido su incompetencia, sentencias tales como: 390-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 13.; sentencia TSE-329-2016 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.; sentencia TSE-389-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

3.6. Es en virtud de los argumentos expuestos que la parte demandada concluye solicitando que: (i) sea declarada la incompetencia de la demanda de marras por parte del tribunal para decidir en primera o única instancia la demanda en revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco, y que: (ii) sea declinado el conocimiento del presente proceso ante la Junta Electoral de las Matas de Farfán, por ser la jurisdicción competente habilitada para estos fines.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte demandante depositó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la solicitud realizada por la señora Rosa Nidia Moreno en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a la Junta Electoral de las Matas de Farfán;
- ii. Copia fotostática del detalle de votos preferenciales en el nivel de vocalías, colegio núm. 0038 del Distrito Municipal de Matayaya, formulario V1;
- iii. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel de vocales- formulario V- del Distrito Municipal de Matayaya.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel de vocalías, colegio núm. 0038 – formulario V- del Distrito Municipal de Matayaya;
- ii. Copia fotostática de la relación de votación en el nivel de vocalías, colegio núm. 0038 – formulario V1- del Distrito Municipal de Matayaya;
- iii. Copia del Acta No. 0009-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), relativa a la revisión de votos nulos y observados en el distrito municipal Matayaya, municipio Las Matas de Farfán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. INCOMPETENCIA

5.1. El Tribunal está apoderado de un recurso contencioso electoral, titulado “Demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales conteo y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco del Colegio Electoral No. 0038, del Distrito Municipal de Matayaya, Municipio Las Matas de Farfán”. La solicitud consiste en la revisión exhaustiva de todo el proceso electoral llevado a cabo en el colegio electoral 0038, incluyendo el conteo y la revisión de los votos nulos y observados. Estas demandas se consideran reparos a los procedimientos del cómputo electoral. Lo primero que debe evaluar el Tribunal antes de adentrarse a conocer la admisibilidad y el fondo de la solicitud es su competencia para conocer el asunto. Así las cosas, procede a evaluar este punto.

5.2. En este sentido, es sustancial recordar que la Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley¹.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

5.3. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.4. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.5. De igual forma, en lo relativo a la anulación de las elecciones podemos observar el artículo 18 de la supra indicada normativa:

Artículo 18.-Anulación de elecciones. Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos, en los casos siguientes: (...)

5.6. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. Y, segundo, los reparos al procedimiento de cómputo electoral le corresponden conocerlos a las juntas electorales, igual que la demanda en nulidad de elecciones. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales en el artículo 8 les concede las siguientes atribuciones:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.”

(...)

3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.7. A partir de las disposiciones normativas antes transcritas, es dable concluir que corresponde a las juntas electorales conocer y decidir, como jurisdicción de primer grado, acerca de toda solicitud de recuento de votos, revisión de votos nulos y observados, por constituir reparos a los procedimientos del cómputo electoral, así como la demanda en nulidad de elecciones. En efecto, esta jurisdicción ha juzgado, sobre el particular, lo siguiente:

(...) las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como primer grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.²

5.8. Lo anterior conduce a concluir que las juntas electorales están llamadas a estatuir sobre los diferendos surgidos con ocasión de la celebración de las asambleas electorales en sus respectivos municipios, competencia que se activa de manera particular en el proceso electoral y que, por ello, les convierte en órganos juzgadores de primer grado en esta materia. De modo que la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente demanda está supeditada a que el conocimiento y juzgamiento sea ventilado primero ante las juntas electorales³.

5.9. Por ende, en virtud de lo expuesto, el Tribunal declara su incompetencia para conocer del presente caso en instancia única, debiendo ser remitido a la Junta Electoral de las Matas de Farfán, por ser el tribunal de primer grado competente, pues el conflicto se ha generado en el municipio de Las Matas de Farfán.

5.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, y en consecuencia DECLARA LA INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer de la Demanda en nulidad o impugnación de los resultados electorales, conteo y revisión de votos nulos, observados, múltiples marcas y en blanco del Colegio Electoral núm. 0038. Provincia San Juan, interpuesta por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesta por el ciudadano Dagoberto Lebrón Terrero (DAGO) y Partido

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-329-2016, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.

³ Ver artículos 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alta Corte.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de este Tribunal, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en los artículos 213 de la Constitución Dominicana, artículos 15, 18 y 19 de la ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículos 277, 278 y 219 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, artículo 8 literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso en instancia única, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Las Matas de Farfán.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0197/2024
Del 4 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0048-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.